

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS DE LA EMPRESA SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L. AÑOS 2017, 2018 y 2019

INS/DE/137/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 3 de septiembre de 2021 el inicio de la inspección a la empresa SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-062- es distribuidora de energía eléctrica en el municipio de Torroella de Montgrí, en la provincia de Girona, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión

en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2017, 2018 y 2019, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas declaradas a la CNMC y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 20 de octubre de 2021 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos de liquidación de cuotas a la CNMC.

Diferencias encontradas 2017

- Hay una diferencia proveniente, fundamentalmente, de la declaración correspondiente al mes de mayo de 2017. La empresa declaró 4.486.626 kWh y 424.542,90 euros más de los liquidados como consecuencia de que los consumos de abril de 2017 se han incluido tanto en la declaración de ese mes como en la del siguiente.
- Se disminuye la energía declarada y la base de la facturación sobre la que se calculan las cuotas en las cantidades indicadas.

Diferencias encontradas 2018

- Inicialmente no hay diferencias significativas entre la facturación realizada (energía y peajes) en 2018 y la declarada.
- Sin embargo, hay que tener en cuenta que la distribuidora ha facturado en 2018 a dos clientes con sus correspondientes expedientes de fraude. Esta facturación no ha sido incluida en la base de facturación. Supone incorporar 5.451 kWh de energía adicional y 533,83 euros que es el neto de impuestos facturado. Con los datos facilitados por la empresa se pueden estimar unos peajes de acceso equivalentes por importe de 334,68 euros.
- Al aplicar sobre esta diferencia el porcentaje para el cálculo de las cuotas resulta una diferencia no significativa, por lo que la Inspección entiende como definitivas las cantidades declaradas por la empresa.

Diferencias encontradas 2019

- Inicialmente no hay diferencias significativas entre la facturación realizada (energía y peajes) en 2019 y la declarada en liquidaciones.
- Sin embargo, hay que tener en cuenta que la distribuidora ha facturado en 2019 a un cliente por un expediente de fraude. Esta facturación no ha sido incluida en la base de facturación. Supone incorporar 7.533 kWh de energía adicional y 1.110,25 euros que es el neto de impuestos facturado. Con los datos facilitados por la empresa se pueden estimar unos peajes de acceso equivalentes por importe de 462,52 euros.
- Al aplicar sobre esta diferencia el porcentaje para el cálculo de las cuotas resulta una diferencia no significativa, por lo que la Inspección entiende como definitivas las cantidades declaradas por la empresa.

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos Liquidación DT11 del Sector Eléctrico

Diferencias encontradas 2017

- Inicialmente no hay diferencias significativas entre las cantidades liquidadas y las facturadas en 2017, por lo tanto, las cantidades declaradas por la empresa pasan a considerarse definitivas por la Inspección.

Diferencias encontradas 2018

- Inicialmente no hay diferencias significativas entre las cantidades liquidadas y las facturadas en 2018. Sin embargo, tal y como se señalaba anteriormente debe tenerse en cuenta la facturación por fraude no incluida en liquidaciones. Con estos ajustes la energía facturada se incrementa en 5.451 kWh y la facturación en 533,83 euros.

Diferencias encontradas 2019

- Inicialmente no hay diferencias significativas entre las cantidades liquidadas y las facturadas en 2019. Sin embargo, tal y como se señalaba anteriormente debe tenerse en cuenta la facturación por fraude no incluida en liquidaciones. Con estos ajustes la energía facturada se incrementa en 7.533 kWh y la facturación en 1.110,25 euros.
- En ninguno de los tres años se han observado diferencias entre los peajes de generación declarados y los efectivamente facturados

- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 9 de noviembre de 2021 se recibieron en la CNMC las alegaciones al Acta presentadas por la empresa.

Resumen de las alegaciones presentadas

ÚNICA. Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.

- Plantea la empresa distribuidora que la inclusión por parte de la Inspección en la base de la facturación declarada de la facturación del fraude no incluido en las liquidaciones por importe de 533,83 euros en el año 2018 y 1.110,25 euros en el año 2019 no está justificada en la regulación y que sus impactos causarían un perjuicio económico sobre la empresa distribuidora.
- En primer lugar, plantea que el RD 1048/2013 establece un mecanismo retributivo en relación con el incentivo para la reducción del fraude, según este mecanismo las empresas distribuidoras recibirán en el año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2. Adicionalmente, señala el mencionado Real Decreto que tendrán la consideración de fraude detectado a los efectos del incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año n-2.
- En segundo lugar, Suministro de Luz y Fuerza, S.L. plantea que se debe diferenciar entre el fraude como consecuencia de enganche directo y del fraude cometido por clientes con contrato en vigor. En resumen, que, *“en un enganche directo no existe cliente pues no hay una relación contractual, no existe un comercializador al que facturar la correspondiente tarifa de acceso ni imputar la energía demandada con fin de ser adquirida en el mercado, el distribuidor sufre una penalización por el incentivo de pérdidas por la energía defraudada, penalización que el Real Decreto 1048/2013 establece en 1,5 veces el precio del mercado horario peninsular”*. Además de lo anterior, *“Cuando un distribuidor detecta un enganche directo procede a la suspensión del suministro y, de conformidad al artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, el distribuidor procederá a girar la facturación, si bien la norma no establece de forma expresa ni de qué forma ni el precio que debe ser*

tomado en cuenta para facturar la energía que se ha valorado como defraudada.

- Al no existir una tarifa de aplicación a estos supuestos por enganche directo sin contrato previo, habitualmente se han usado precios referenciados a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluyen la tarifa de acceso (hoy peajes y cargos) y el coste de adquisición de energía, para compensar el perjuicio económico sufrido por el distribuidor vía el incentivo de pérdidas.
- En los casos de fraudes con contrato, la facturación se realiza a la comercializadora, existe una relación contractual, una tarifa a aplicable y los ingresos percibidos son declarados en el campo correspondiente en SINCRO, campo que no estaba habilitado para los enganches directos.”
- En tercer lugar, la empresa sostiene que “la facturación realizada por el uso fraudulento de energía eléctrica en el supuesto de enganche directo tiene naturaleza de compensación económica, tanto por la facturación de tarifa de acceso como del coste de energía que ha soportado la empresa distribuidora vía el incentivo de pérdidas. La liquidación del coste de la energía, como otros ingresos que percibe la empresa distribuidora y que tampoco tienen carácter liquidable, no está previsto en la Ley 24/2013 que establece que son los peajes y cargos facturados por el distribuidor los que eventualmente deben ser incorporados en el procedimiento de liquidación. La compensación asociada a los enganches directos no tiene la consideración de tarifas o peajes vigentes”.
- Por otra parte, señala la empresa distribuidora que hay que considerar el impacto que dicho fraude supone en el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución, establecido en el capítulo IX del Real Decreto 1048/2013. El impacto negativo del fraude sobre ese incentivo supone una penalización ya que en el caso de los fraudes sin contrato no existe una compensación sobre la energía perdida.
- Como resumen de todo lo anterior mantiene Suministro de Luz y Fuerza, S.L. que “liquidar la facturación realizada por la empresa distribuidora asociada a los enganches directos no es conforme a la normativa actual y además supone que la empresa se verá doblemente penalizada, por un lado, por el incentivo de pérdidas, por otro por la liquidación de la energía facturada. En este contexto, la empresa distribuidora no recibirá una señal regulatoria alineada con sus obligaciones, lo que redundará en mayor fraude y, a la postre, mayor precio a pagar por el cliente.”
- Por último, Suministro de Luz y Fuerza, S.L. ofrece dos soluciones alternativas para el tratamiento de los enganches directos:

- a) No liquidar nada.
 - b) Liquidar la parte equivalente a la tarifa de acceso.
- Sostiene la empresa que esta última alternativa es la más equitativa y razonable, pero como conclusión entiende que el criterio adoptado no puede aplicarse de forma retroactiva.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

ÚNICA. Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.

- Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. A la hora de definir el incentivo por fraude detectado en el Real Decreto 1048/2013 no se aplica distinción alguna. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones.
- La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.
- El planteamiento sostenido por la empresa de que estos ingresos por fraude no declarados sirven para compensar las pérdidas eventuales que el fraude les provoca en el incentivo de pérdidas, no tiene en cuenta que la no liquidación de este fraude impide a la empresa acceder por esas cantidades al incentivo por fraude detectado, que es el mecanismo establecido para recuperar esa posible penalización, así como, los costes incurridos por las distribuidoras por la detección del fraude. Por otro lado, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto a partir del siguiente ejercicio. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

- En cuanto a la naturaleza de compensación económica que tiene la facturación por fraude, la propia existencia del incentivo para la reducción del fraude recogido en el artículo 40 del RD 1048/2013 desmiente esa afirmación, ya que, si la idea del legislador hubiera sido compensar a las distribuidoras entregándoles como ingresos propios el fraude que facturen, no habría sido necesario diseñar el incentivo por el que se les retribuye con el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema. Es evidente que el incentivo busca que las empresas detecten el fraude, pero establece como condición que los importes sean declarados en el sistema de liquidaciones. En cualquier caso, la existencia del citado incentivo no exime a las empresas distribuidoras del cumplimiento del resto de obligaciones derivadas del ejercicio de una actividad regulada. Por último, en cuanto a las dos posibles soluciones propuestas por Suministro de Luz y Fuerza, S.L. a saber, no liquidar nada o liquidar la parte correspondiente a la tarifa de acceso, la Inspección mantiene su postura de que el fraude detectado y facturado, independientemente de la naturaleza del mismo, debe ser incluido en el sistema de liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- En cuanto a la no aplicación retroactiva de la solución elegida por la empresa, la liquidación de la parte correspondiente de las tarifas de acceso, la Inspección insiste en lo manifestado en el párrafo anterior.
- Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

CUOTAS

Los kWh declarados inicialmente modificados en:

2017			
Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
kWh Facturados	55.499.071	51.012.445	-4.486.626

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

2017

Concepto	Facturación Declarada €uros	Facturación Inspeccionada €uros	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	4.678.639,43	4.254.096,53	-424.542,90
Déficit Ingresos 05 Moratoria Nuclear	98.289,66	89.370,01	-8.919,65
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	98.289,66	89.370,01	-8.919,65
Total	98.289,66	89.370,01	-8.919,65

En los ejercicios 2018 y 2019 no se proponen ajustes

LIQUIDACIONES

Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2017	17.543.841	1.650.305,69	17.543.841	1.650.305,69	0	0,00
Jul- Dic 2017	33.468.604	2.603.790,84	33.468.604	2.603.790,84	0	0,00
Total 2017	51.012.445	4.254.096,53	51.012.445	4.254.096,53	0	0,00
Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2018	15.079.024	2.012.379,29	15.079.024	2.012.379,29	0	0,00
Jul- Dic 2018	43.734.506	2.752.167,61	43.739.957	2.752.701,44	5.451	533,83
Total 2018	58.813.530	4.764.546,90	58.818.981	4.765.080,73	5.451	533,83
Periodos facturación	Datos declarados		Datos inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
Ene-Jun 2019	24.774.731	2.201.634,46	24.774.731	2.201.634,46	0	0,00
Jul- Dic 2019	32.347.452	2.434.793,45	32.354.985	2.435.903,70	7.533	1.110,25
Total 2019	57.122.183	4.636.427,91	57.129.716	4.637.538,16	7.533	1.110,25

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L. en concepto de cuotas y liquidaciones, años 2017, 2018 y 2019.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones y las cuotas de la empresa SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L. correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019:

CUOTAS

Los kWh declarados inicialmente modificados en:

2017	
Concepto	Diferencias
kWh Facturados	-4.486.626

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

2017	
Concepto	Diferencias Euros
Facturación a Clientes	-424.542,90
Déficit Ingresos 05	-8.919,65
Moratoria Nuclear	
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	-8.919,65
Total	-8.919,65

En los ejercicios 2018 y 2019 no se realizan ajustes

LIQUIDACIONES

Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
Ene-Jun 2017	0	0,00
Jul- Dic 2017	0	0,00
Total 2017	0	0,00
Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
Ene-Jun 2018	0	0,00
Jul- Dic 2018	5.451	533,83
Total 2018	5.451	533,83
Periodos facturación	Diferencias	
	kWh	Euros
Ene-Jun 2019	0	0,00
Jul- Dic 2019	7.533	1.110,25
Total 2019	7.533	1.110,25

Tercero.- Los ajustes en las liquidaciones recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Cuarto.- Declarar emitida la declaración complementaria de cuotas como consecuencia de la inspección que figura anexa al Acta levantada a SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L. correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.